



Roj: **STS 13308/1991 - ECLI:ES:TS:1991:13308**

Id Cendoj: **28079140011991100952**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/1991**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **PABLO MANUEL CACHON VILLAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 654.-

Sentencia de 13 de noviembre de 1991

PONENTE: Excmo. Sr. don Pablo Manuel Cachón Villar.

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

MATERIA: Extinción de contrato. Director gerente: relación especial de alta dirección; error de hecho.

NORMAS APLICADAS: Art. 167.5 LPL ; arts. 1.2 y 11.1 Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto ; arts. 2.º 1.a), 50.2 y 56.1 ET .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencia de 20 de enero de 1986 .

DOCTRINA: Los motivos relativos a la revisión fáctica de la resolución recurrida, dada su propia irrelevancia e inconsistencia para modificar el signo del pronunciamiento judicial censurado, son de rechazar. Según resulta del expreso nombramiento del recurrente como Director gerente de la Sociedad por el Consejo de Administración, ello comporta no una mera concesión formal del nomen sino una efectiva atribución de las facultades de dirección así como del poder empresarial de decisión, sin que a ello obste la intervención de la Sociedad matriz alemana en las actividades de la Empresa demandada, pues ello no afecta a la situación del demandante, en ésta, ni a su relación con el Consejo de Administración de la misma, sino al marco de relaciones entre sociedades y, consecuentemente al ámbito de la efectiva autonomía de dicho Consejo de Administración. El momento al que ha de referirse el cálculo de las indemnizaciones, de las que deben excluirse los salarios en especie - art. 11.1 Real Decreto 1382/1985 -, es aquel en que se de por terminada la relación laboral.

En la villa de Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Letrado don Julián María Crespo Carrillo, en nombre y representación de don Luis Manuel , contra la Sentencia de fecha 18 de abril de 1990 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid , en autos sobre extinción de contrato, seguidos a instancia de dicho recurrente contra la Empresa "Mannesmann Kienzle, S. A.»

Es Ponente el Excmo. Sr. don Pablo Manuel Cachón Villar.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El actor interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social contra expresado demandado en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare resuelto el contrato de trabajo con dicha entidad, condenándola a abonar al mismo la cantidad de 13.159.668 pesetas.

Segundo: Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 18 de abril se dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: "Desestimando las excepciones de inadecuación de procedimiento, prescripción y/o caducidad alegada por la demandada, y estimando parcialmente la demanda interpuesta, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo que ha venido vinculando a las partes y por voluntad del trabajador, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración así como al abono al demandante de la cuantía de 4.782.637 pesetas y a efectos de indemnización, absolviendo a la demandada del resto de lo pedido en su contra.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "1.º El actor ha venido prestando servicios para la demandada con la categoría de Director gerente, antigüedad de 1 de enero de 1984 y salario ascendiente a 13.700.000 pesetas anuales, más 2.431.095 pesetas por cumplimiento de objetivos y para el último ejercicio económico cerrado (1988) asimismo la Empresa le satisfacía unos 2.112.000 pesetas como salario en especie por viajes y un vehículo valorado en 600.000 pesetas. 2.º Obrar en autos y en el ramo de prueba del demandante documentos relativos al contrato de trabajo del demandante, de fecha 6 de febrero de 1984, 26 de mayo de 1986, 21 de enero de 1988 y 21 de marzo de 1989 a los que nos remitimos por brevedad, documentos originales en idioma alemán y que constan traducidos por la intérprete jurado que indica, el demandante tenía un contrato con la demandada con facultades como miembro del Consejo de Administración y como asesor. 3.º El actor fue nombrado Director gerente con efectos del día que se indica como fecha de antigüedad en la Empresa y según escritura otorgada a 2 de marzo de 1984 ante el Notario de esta capital Sr. De la Puente Menéndez bajo el núm. 541 de su protocolo. 4.º Por escritura del Sr. Notario expuesto y de 20 de abril de 1984, núm. de protocolo 826, se le confiere autorización al actor junto con otros cuatro Sres. Gabriel , Ángel y Luis Antonio , por parte de la representación legal de la demandada para el ejercicio de las facultades que se indican en la referida escritura pública, y a la que por brevedad nos remitimos, y entre otras: hacer cobros y pagos, abrir y cancelar cuentas corrientes y de crédito con disposición de sus saldos, tomar dinero a préstamo mediante solicitud y formalización de créditos. 5.º En fecha 18 de septiembre de 1989 se envía por parte de la casa matriz en Alemania, directrices a los Directores de operación de la Empresa de aplicación a todas las filiales con participación mayoritaria de "Mannesmann Kienzle Gmlh" (MK) con excepción de las filiales indicadas en la referida directriz, que consta en autos, señalando que los Directores de las filiales comprendidas, caso del demandante, habrán de pedir autorización a la dirección de MK en los negocios y operaciones que expone en la repetida directriz y que aquí damos por reproducida igualmente por remisión y en aras a la brevedad. 6.º La Empresa pertenece a un grupo multinacional, cuyo capital asciende a unos 1.200 millones de pesetas participando casi 180.000 accionistas. 7. La referida directriz que confirmada al demandante por parte de los Sres. Jose Miguel , Matías , en fechas 8 de junio de 1989 y no constando fecha en la carta dirigida al actor por el segundo señor citado y en los términos señalados. 8.º En fecha 10 de enero de 1989 el actor envía carta dirigida al Sr. Ildefonso (Villingen- Alemania) solicitando autorización para la contratación de empleados. 9.º Obra en autos y al que nos remitimos organigrama de "Mannesmann Kienzle" sobre la organización y distribución de puestos, ostentando la presidencia el Sr. Donato hasta enero de 1989 y posteriores. 10.º El 20 de abril de 1989 le es comunicado al actor por parte del Sr. Bruno (Director General de Ventas Nacionales y Extranjeras) la resolución de la dirección de Gerencia "Mannesmann Kienzle" por la que la administración de la sociedad en España habría de quedar sometida directamente a la dirección de la casa central. 11.º El 25 de abril de 1989 es contratado el Sr. Alberto , mediante contrato de trabajo indefinido que obra en autos como Jefe de Grupo (Director de Sistemas) en contra de la voluntad del demandante. 12.º De fecha 16 de mayo de 1989 es la carta que consta en autos y como traducción de un escrito recibido por el Sr. Jesus Miguel por la que se pone en conocimiento de éste un permiso por vacaciones hasta que el Consejo de Administración tome una decisión respecto a su futuro, con la advertencia de que no vuelve a entrar en las dependencias de "Mannesmann Kienzle, S. A." 13.º Constan en las actuaciones cartas de fechas anteriores a estas últimas citadas felicitando al demandante por su labor profesional ejercida. 14.º En fecha 3 de mayo de 1989 se decide en la reunión de MK España que en lugar del demandante tomará parte solamente el llamado Sr. Carlos Miguel en la reunión de GM Ratingen/Düsseldorf el 10 de mayo de 1989 por orden del Sr. Bruno el demandante protestó por carta de 18 de mayo de 1989 ante tal decisión. 15.º A partir del 18 de mayo de 1989 se prohíbe terminantemente la expedición de billetes de avión a favor del actor y su esposa por parte de la demandada. 16.º El 30 de mayo de 1989 envía carta el actor al Director de Controlling de la demandada,



en solicitud de los resultados de los listados financieros COME del mes de abril, de los que no habría tenido conocimiento, así como la exigencia de ciertas pagas (sueldo de mayo y billete de avión). Posteriormente cobró el mes de mayo como el mismo demandante reconoce. 17.º El 31 de mayo de 1989 el contrato de Administración (sic) de la sociedad demandada acuerda dar por terminada "por desistimiento de Mannesmann Kienzle, S. A.", la relación laboral que tenía con el demandante, con efecto de esa fecha, así como el cese como Consejero por Junta General Extraordinaria, con revocación de poderes y facultades de esa misma fecha en la carta que envía la demandada al actor comunicando tal decisión y a los efectos de preaviso e indemnización. 19.º Por carta de 5 de junio de 1989 se le prohíbe al actor la entrada en los centros de trabajo de la sociedad. 20.º Se intentó previo acto de conciliación ante el SMAC sin efecto.

Quinto: Contra expresada resolución se preparó recurso de casación por infracción de Ley a nombre de don Luis Manuel . Recibidos y admitidos los autos en esta Sala, por su Letrado, en escrito de fecha 24 de mayo de 1991, se formalizó el correspondiente recurso autorizándolo y basándolo en los siguientes motivos: 1.º a 7.º Al amparo de lo establecido en el art. 167.5.º de la Ley del Procedimiento Laboral , por error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos. 8.º Al amparo del art. 167.1 de la Ley del Procedimiento Laboral , denunciándose infracción de la Ley por aplicación indebida del art. 1.2 del Real Decreto 1382/1985 , y 2.a) del Estatuto de los Trabajadores ; 9.º Al amparo del art. 167.1 de la Ley del Procedimiento Laboral , denunciándose infracción del art. 50.2 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el art. 56.1 del mismo texto legal . 10.º Al amparo del art. 167.1 de la Ley del Procedimiento Laboral , denunciándose infracción del art. 50.2 en relación con el 56.1 del Estatuto de los Trabajadores , por interpretación errónea de los mismos y por violación de numerosa doctrina jurisprudencial.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 30 de octubre de 1991, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Se ejercita con la demanda una pretensión resolutoria de contrato de trabajo, con indemnización a cargo de la Empresa, al amparo del art. 50, apartados 1.a) y 2, del Estatuto de los Trabajadores . La Sentencia de instancia, dictada en fecha 18 de abril de 1990 , es parcialmente estimatoria de la demanda en cuanto declara "resuelto el contrato de trabajo que ha venido vinculando a las partes y por voluntad del trabajador», y condena a la demandada "al abono al demandante de la cuantía de 4.782.637 pesetas y a efectos de indemnización», con desestimación del resto de los pedimentos de la demanda. Contra dicha sentencia interpone el actor recurso de casación por infracción de Ley, del que ahora se conoce una vez desestimado el que, por quebrantamiento de forma, se formuló y tramitó en primer lugar. Se formaliza el recurso en diez motivos, los siete primeros por error de hecho en la apreciación de la prueba, al amparo del apartado quinto del art. 167 de la Ley del Procedimiento Laboral , Texto Refundido de 1980, y los tres restantes de censura jurídica, al amparo del apartado primero del mencionado precepto legal. Se fundamenta sustancialmente la pretensión impugnatoria, ahora deducida, en el alegado carácter común de la relación laboral mantenida entre las partes en lugar de la naturaleza de relación especial de alta dirección que le atribuye la sentencia recurrida; ello comporta, a su vez, la producción de determinados efectos en el ámbito económico, que también se pretenden hacer valer en el escrito de recurso.

Segundo: Con los motivos primero y tercero al séptimo postula la parte recurrente la rectificación del relato histórico, con el fin de introducir en el mismo determinados elementos de hecho que pongan de manifiesto la intervención de la Sociedad matriz de Alemania en la actividad social de la Empresa española. Con ello se pretende evidenciar la limitación de las facultades decisorias y de gestión del Consejo de Administración de la Sociedad demandada, así como la inmediata dependencia del demandante y recurrente respecto de los segundos niveles de dirección o mando de la Sociedad matriz alemana. Es oportuno indicar que, según consta en el relato histórico en extremos que son respetados por ambas partes, "la Empresa (demandada) pertenece a un grupo multinacional, cuyo capital asciende a unos 1.200 millones de pesetas participando casi 180.000 accionistas» (ordinal sexto), y que la Sociedad o casa matriz se halla en Alemania (ordinal quinto). En relación con lo expuesto, se solicita en el escrito de recurso la modificación de los extremos del relato de hechos probados que a continuación se relacionan de modo sustancial: a) en el ordinal segundo, la constancia de la intervención de dicha "casa matriz» en la suscripción de los documentos que en él se expresan y en el establecimiento de las condiciones de trabajo con el actor, que en los mismos se indican (motivo primero); b) en el ordinal quinto, la concreción de que fue en los días 5 y 6 de septiembre de 1988, y no en septiembre de 1989, cuando se entregaron las directrices que en aquél se mencionan (motivo tercero); c) en el ordinal noveno, la adición de la dependencia del demandante, según organigrama, respecto del responsable de ventas en Alemania (motivo cuarto); d) en el ordinal décimo, la adición de que en febrero de 1989 se cursaron instrucciones al Presidente de la Sociedad Española sobre reestructuración de la División



A de "Autocom» (motivo quinto); e) en el ordinal decimoquinto, la expresión de que fue "(el) responsable de Administración de la casa matriz en Alemania, Sr. Lucio », y no la Empresa demandada, quien prohibió que se expendiesen billetes de avión a favor del actor y su esposa a partir del 18 de mayo de 1989 (motivo sexto); y f) la adición de un nuevo hecho probado en el que conste que (según redacción literal del escrito de recurso) "mediante comunicación de 10 de enero de 1989, el Sr. Bruno , Director General de Ventas Nacionales y Extranjeras, instruye al Sr. Jesus Miguel sobre los objetivos a cumplir en el curso de su relación laboral con la Sociedad española, en el propio año 1989» (motivo séptimo). Deben ser rechazados los motivos de recurso que acaban de ser relacionados, dada su propia irrelevancia e inconsistencia para modificar el signo del pronunciamiento judicial censurado, según se expondrá en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de esta resolución.

Tercero: Con el segundo de los motivos de recurso postula la parte recurrente la modificación del ordinal cuarto del relato histórico en el sentido de añadir al final del mismo (inmediatamente después de referirse a determinados poderes atribuidos al demandante en la Sociedad) el texto siguiente: "Todas estas facultades tenía que ejercitarlas el actor de forma mancomunada con Don. Gabriel , Ángel y Luis Antonio , disponiendo de facultades solidarias únicamente en lo referido a un poder general para pleitos». Al igual que los restantes motivos de revisión fáctica debe éste también rechazarse por ser irrelevante a los fines pretendidos de revisión de la sentencia, como se expone y razona a continuación, en los fundamentos jurídicos cuarto y sexto.

Cuarto: Con el octavo de los motivos de recurso se denuncia la aplicación indebida de los arts. 1.2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto , por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, y el art. 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores . Establece este último precepto que se consideran relaciones de carácter especial "la del personal de alta dirección no incluido en el art. 1.3.c)» (referido este último, en cuanto norma excluyente, a la pura actividad de consejero o miembro de órgano de administración de sociedades), y prescribe el primero de los preceptos mencionados que "se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad». Tal es, precisamente, el supuesto que ahora se considera, relativo a la actividad del demandante y recurrente en la Empresa demandada, como se establece en la sentencia de instancia y dictamina el Ministerio Fiscal en su razonado informe, por lo que debe rechazarse este motivo de recurso. Así, en efecto, resulta del expreso nombramiento del mismo como Director-Gerente de la Sociedad por el Consejo de Administración (actas notariales de 2 de marzo de 1984 y 20 de abril de 1988), lo que comporta no una mera concesión formal del nomen sino una efectiva atribución de facultades de dirección así como del poder empresarial de decisión, de lo que son suficientemente indicativos la expresa referencia a su actividad gerencial y directiva en los documentos acompañados por ambas partes (entre ellos los referidos a la contratación del actor y prórroga de la misma), la constancia de su situación en la cúpula del organigrama de la sociedad demandada (sin perjuicio de que en 1989 se iniciara el recorte de sus funciones, lo que motivó la demanda rectora de la litis), la alta retribución concedida (ordinal primero del relato histórico), y la propia definición que el actor realiza en la demanda de cuál fuere el objeto de la actividad que le fue encomendada al firmarse el contrato, consistente, según afirma, en "proceder al reflotamiento de la Sociedad», puesto que ésta "se encontraba en grave situación de crisis y a punto de cierre por tal causa», indicando finalmente que "al día de la fecha, el objeto se encuentra plenamente cumplido, pudiendo decirse que "Mannesmann Kienzle, S. A.", es una empresa saneada» (hecho tercero del meritado escrito de alegaciones), sin que sea ocioso advertir a este respecto que, coherentemente con la calificación jurídica que resulta de dicha concreción de funciones, la Empresa demandada también insertó la relación laboral establecida con el actor en el ámbito de la relación especial de alta dirección (acta del Consejo de Administración sobre cese del actor en su función de gerente). Todo ello es suficiente, además, para fundamentar la competencia de este orden jurisdiccional, como correctamente se razona en la sentencia de instancia y mantiene el Ministerio Fiscal en su informe, tema que fue planteado en su día por la demandada, quien la reiteró en el presente trámite en su mera condición de recurrida.

Quinto: No obsta a la estimación del actor como alto directivo el hecho de la intervención de la sociedad matriz alemana en las actividades de la empresa demandada, a que reiteradamente alude la parte recurrente al fundamentar la postulada revisión fáctica de la sentencia. Basta advertir que ello es normal consecuencia de la integración de la demandada en un grupo multinacional, como ya se ha indicado, del que es la Sociedad matriz la alemana "Mannesmann Kienzle GmbH» (MK), la cual tiene participación mayoritaria en aquélla (ordinal quinto del relato fáctico). Amén de ello, debe advertirse que tal intervención no afecta, en principio y de suyo, a la situación del demandante en la Empresa demandada ni a su relación con el Consejo de Administración de la misma sino, propiamente, al marco de las relaciones entre sociedades y, consecuentemente, al ámbito de la efectiva autonomía de dicho Consejo de Administración. Relacionando lo expuesto con los datos cuya



integración en el relato histórico pretende el actor (fundamento jurídico segundo), adviértase que éstos no afectan al contenido de las funciones del actor en la medida en que sólo han de estar limitadas "por los criterios e instrucciones directas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad», y así: a) los documentos expresados en el motivo primero se refieren a la función de Director-gerente del actor, sin limitarla en absoluto; b) en cuanto a las directrices expresadas en el motivo tercero, ha de entenderse razonablemente que son sus destinatarios directos los Consejos de Administración de las sociedades filiales; c) los organigramas aludidos en el motivo cuarto no son suficientemente expresivos para fundamentar sobre ellos la conclusión de que el actor no tuviera en la Sociedad demandada facultades decisorias propias de un alto directivo; d) la carta expresada en el motivo quinto, conteniendo instrucciones sobre determinada reestructuración, no está dirigida al demandante sino al Presidente de la Sociedad demandada, como se dice en el propio texto cuya inclusión se postula; e) no incide en absoluto en el poder dirección o gestión del demandante el hecho de que la prohibición de expedición de billetes de avión proceda del responsable de administración de la Sociedad alemana y no, directamente, de la demandada; f) la comunicación aludida en el motivo séptimo constituye una planificación de objetivos realizada por la Sociedad alemana, dentro del marco de la relación entre las empresas, que no afecta al ámbito de las facultades o poderes que el demandante había de ejercitar para la realización de aquéllos (el art. 1.º del Real Decreto aludido se refiere al ejercicio de "poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma»).

Sexto: Tampoco obsta a la conclusión expresada, relativa a la estimación de que el actor era alto directivo de la sociedad demandada, el hecho de que determinadas facultades le hubieran sido atribuidas mancomunadamente con otros tres (para ser ejercitadas en todo caso por dos de ellos, se dice en el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración) se trata, en definitiva, de facultades atinentes al ejercicio de "poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa», lo cual es suficiente a los fines de la presente litis. Resta señalar que la prescripción de que hayan de ejercitarse "con autonomía y plena responsabilidad» (art. 1.2 del precitado Real Decreto) no ha de entenderse como exigencia de exclusividad (es decir, como ejercicio y responsabilidad no compartidos), sino como expresión global y completa, y al mismo tiempo como correlato adecuado, del amplio ámbito de poder conferido.

Séptimo: Con el motivo noveno se denuncia infracción por violación del art. 50.2, en relación con el art. 56.1, ambos del Estatuto de los Trabajadores . Pretende con ello la parte recurrente la inclusión del salario en especie para el cómputo de la indemnización, a cuyo fin parte de la estimación de que se está ante una relación laboral común por la supuesta favorable acogida de los anteriores motivos de recurso. La desestimación de éstos (unida al hecho de que el art. 11.1 del Real Decreto ya citado habla de "salario en metálico») comporta el obligado rechazo del presente motivo impugnatorio.

Octavo: Con el motivo décimo se denuncia (según el texto literal del escrito de recurso) "(la) infracción del art. 50.2 en relación con el 56.1 del Estatuto de los Trabajadores , por interpretación errónea de los mismos y por violación de numerosa doctrina jurisprudencial, de la que se cita a título de ejemplo la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1986 ». Señala al efecto el recurrente que la referida doctrina establece que el momento al que ha de referirse el cálculo de las indemnizaciones es "aquel en que se produzca la declaración de extinción», pretendiendo, con ello, que en el supuesto de autos el cálculo de la indemnización procedente se haga estimando como día final al efecto el 18 de abril de 1990 (fecha de la sentencia de instancia) en lugar de la de 31 de mayo de 1989, establecida por la resolución impugnada (fecha de presentación de la demanda y fecha en que, según el ordinal decimoséptimo del relato histórico, el Consejo de Administración de la Sociedad demandada acordó dar por terminada la relación laboral con el demandante, con efecto desde ese día, "por desistimiento de "Mannesmann Kienzle, S. A."»). Por exigencias de la regulación del trámite de recurso y de la delimitación de la pretensión impugnatoria, que veda el examen de todo aquello que ha quedado consentido por las partes, no es factible examinar el tema de la declaración de extinción del contrato por causa imputable al empresario. Habiendo, pues, de contraerse el examen a los concretos extremos invocados en la exposición del motivo impugnatorio, es obligado concluir que ésta debe rechazarse. En efecto, siendo causa de extinción del contrato el desistimiento por voluntad empresarial (art. 11 del mencionado Real Decreto), una vez producido éste y comunicado al alto directivo, deja de tener efecto la relación laboral, la cual, en consecuencia, como dictamina el Ministerio Fiscal en su razonado informe, no cabe prorrogar más allá de su efectiva extinción.

Noveno: Por las razones expresadas en los anteriores fundamentos jurídicos procede la desestimación del recurso, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS



FALLAMOS: Desestimamos el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Luis Manuel contra la Sentencia de fecha 18 de abril de 1990, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, en autos seguidos a instancia del recurrente contra la Empresa "Mannesmann Kienzle, S. A.», sobre extinción de contrato.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Rafael Martínez Emperador.-Pablo Manuel Cachón Villar.- Félix de las Cuevas González.- Rubricados.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado don Pablo Manuel Cachón Villar, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDO